

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas en función de sus circunstancias personales y familiares.

Sus principales características son:

- Es un impuesto **directo**, pues grava directamente las rentas obtenidas.
- Es **personal**, pues grava en función de las circunstancias del contribuyente y su capacidad económica.
- Es **progresivo**, pues el tipo de gravamen va aumentando según lo hace la renta.
- Es un impuesto **cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas**, por lo que se calcularán dos tarifas: una de carácter estatal y otra de carácter autonómico, regulada ésta por cada Comunidad.

El objeto del impuesto está constituido por la totalidad de la renta del contribuyente, entendiéndose por tal la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta establecidas en la Ley del Impuesto y el Reglamento que la desarrolla, independientemente del lugar donde se produzcan y cualquiera que sea la residencia del pagador.

*El impuesto grava la capacidad económica del contribuyente, es decir, su **renta disponible**.*

Por renta disponible ha de entenderse el resultado de disminuir la renta (rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley) en la cuantía del mínimo personal y familiar (cantidades que el legislador entiende que son imprescindibles para que el contribuyente haga frente a sus necesidades y a las de su familia).

La Ley del IRPF establece que el ámbito de aplicación del impuesto comprende todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios del País Vasco y de Navarra, así como de los regímenes especiales de Canarias, Ceuta y Melilla.

2. EL HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO Y COMPONENTES DE LA RENTA

El hecho imponible es la obtención de renta por el contribuyente. Según la Ley del IRPF componen la renta del contribuyente:

- **Rendimientos**, que pueden proceder de tres fuentes distintas:
 - Rendimientos procedentes del trabajo (sueldos, jornales, dietas, etc.)
 - Rendimientos del capital, ya sean del capital inmobiliario (rústico o urbano) o mobiliario (intereses, dividendos, etc.).
 - Rendimientos de actividades económicas (empresariales, profesionales, artísticas, agrícolas, etc.).
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales**, que son beneficios o pérdidas obtenidos por la venta de elementos patrimoniales (inmuebles, acciones, fondos de inversión, etc.).
- **Las imputaciones de rentas** que se establezcan por ley (por ejemplo, rentas inmobiliarias derivadas de inmuebles urbanos no afectos a una

actividad económica y que no produzcan rendimientos del capital inmobiliario, siempre que sean diferentes de la vivienda habitual).

RENTAS EXENTAS EN EL IRPF

Según el artículo 7 de la Ley del IRPF, están exentas del impuesto:

- a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
- b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana.
- c) Las pensiones reconocidas a favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil 1936/1939.
- d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguros de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido el sistema de valoración de daños y perjuicios causado a las personas en accidente de circulación.
- e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los trabajadores, o en la normativa que lo desarrolla.
- f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.
- h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo, a favor de nietos y hermanos menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo, y las pensiones y haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
- i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas por las correspondientes comunidades autónomas, incluido el acogimiento.
- j) Las becas públicas percibidas por cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, y las becas concedidas por entidades sin fines lucrativos.
- k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, así como los premios Príncipe de Asturias.
- m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el COE, con un límite de 60.100 €.
- n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único, con el límite de 15.500 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y casos previstos en la ley.
- o) Los premios de loterías y apuestas organizadas por Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos de las comunidades autónomas, así como de los sorteos de Cruz Roja y de la Organización de Ciegos Españoles.

- p) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.
- q) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, hasta un límite máximo de 60.100 euros anuales, siempre que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España, y que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF, y no esté calificado como paraíso fiscal.
- r) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- s) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio con el límite del importe total de los gastos en que se haya incurrido por dicho motivo.
- t) Los dividendos y participaciones en beneficios, con el límite de 1.500 € anuales, tanto en tributación individual como en tributación conjunta.
- u) Etc.

RENTAS NO SUJETAS

- a) Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto en los supuestos relacionados en el artículo 33.3 de la Ley del IRPF.
- c) Las pérdidas patrimoniales que, por expresa disposición en la Ley del IRPF, no se computan como tales.
- d) Etc.

INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

En numerosas ocasiones dos o más contribuyentes comparten bienes o fuentes generadoras de rentas (piso adquirido en régimen de gananciales por un matrimonio). Algunas de estas situaciones pueden crear dudas acerca de quién ha de tributar por la obtención de rentas o en qué proporción han de hacerlo quienes se encuentren en dicha situación.

Los criterios que configuran la renta, así como las reglas de individualización de la misma, son los siguientes:

- **Los rendimientos del trabajo.** Se atribuyen exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. En el caso de las pensiones y haberes pasivos, se imputan a las personas en cuyo favor hayan sido reconocidas.
- **Los rendimientos del capital.** Se imputan a quienes, según las normas de titularidad jurídica, sean los titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de donde provengan esos rendimientos.
- **Los rendimientos de actividades económicas.** Se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos afectos a dichas actividades.
- **Las ganancias y pérdidas patrimoniales.** Se consideran obtenidas por los contribuyentes que sean los titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan dichas ganancias o pérdidas.

3. LOS CONTRIBUYENTES

Son *contribuyentes* por este impuesto:

1. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

2. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la Ley del IRPF:
 - Miembros de misiones diplomáticas españolas.
 - Miembros de las oficinas consulares españolas.
 - Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de misiones o delegaciones de observadores en el extranjero.
 - Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
3. Las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Estas personas no perderán su condición de contribuyentes por el IRPF en el periodo impositivo en que se produzca su cambio de residencia y en los cuatro periodos impositivos siguientes.

Para determinar la **residencia habitual** en territorio español, el contribuyente debe cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que permanezca más de 183 días durante el año natural en territorio español. Para determinar este periodo de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.
- b) Que radique en España el núcleo o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando residan en España, habitualmente, el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Una vez determinada la condición de contribuyente en España, deberá concretarse la residencia del mismo en una de las Comunidades Autónomas, por los siguientes motivos:

- A efecto de la aplicación al contribuyente de las especialidades autonómicas (deducciones y tipo de gravamen autonómico).
- A efectos de determinar a qué Comunidad Autónoma corresponde la recaudación del impuesto.

La residencia en una u otra Comunidad Autónoma se establece de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por la permanencia en el territorio de la Comunidad Autónoma del mayor número de días del periodo impositivo. Además se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente reside en la comunidad en la que tenga su vivienda habitual.
2. Donde se encuentre el principal centro de intereses del contribuyente.
3. No siendo de aplicación ninguna de las reglas anteriores, se entenderá que el contribuyente reside en el lugar de la última residencia declarada en el IRPF.

4. UNIDAD FAMILIAR

TIPOS DE UNIDAD FAMILIAR

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realiza atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Constituyen modalidades de unidad familiar:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
2. En los casos de separación legal, o cuando no exista vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos anteriores.

En cualquier caso, nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

DECLARACIÓN INDIVIDUAL O CONJUNTA

Con carácter general, la tributación del IRPF es individual. No obstante, las personas incluidas en una unidad familiar pueden optar por tributar conjuntamente, presentando una única declaración.

La opción por declarar conjuntamente:

- **Se manifiesta al presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio** respecto del cual se opta. Una vez ejercitada la opción, sólo podrá modificarse dentro del plazo reglamentario de presentación de declaraciones.
- **No vincula a la unidad familiar para ejercicios sucesivos.**
- **Abarca obligatoriamente a todos los miembros de la unidad familiar.**

5. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IRPF

El **periodo impositivo** coincide con carácter general con el año natural y el **devengo** se producirá el 31 de diciembre de cada año. No obstante, el periodo impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, en cuyo caso el periodo impositivo terminará y se devengará en la fecha del fallecimiento, sin que sea posible optar por la tributación conjunta.

6. GESTIÓN DEL IMPUESTO

¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IRPF POR LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EJERCICIO 2010?

Según la legislación del IRPF una persona es contribuyente del IRPF por el simple hecho de tener la consideración de residente fiscal en territorio español durante el ejercicio 2010 y por haber obtenido rentas gravadas durante este periodo.

EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN

No tendrán que realizar la declaración los contribuyentes que no superen los siguientes límites en función del tipo de renta:

1. En rendimientos del trabajo: los que no superen 22.000 € anuales. Este límite será de 11.200 € para los contribuyentes que:
 - Perciban los rendimientos del trabajo de más de un pagador.
 - Perciban pensiones compensatorias del cónyuge.
 - Perciban anualidades por alimentos diferentes de las que reciben los hijos en virtud de decisión judicial o anualidades por alimentos percibidas de los padres sin decisión judicial.

2. Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales (computándose sólo aquellas rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta), con el límite conjunto de 1.600 € anuales.
3. Rentas inmobiliarias imputadas que procedan de un único inmueble urbano no arrendado, distinto de la vivienda habitual, rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención, derivados de las Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o precio tasado: cuando no supere los 1.000 € anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades empresariales, así como ganancias patrimoniales, con un límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

Contribuyentes no obligados a declarar: cuadro-resumen

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
1ª	- Rendimientos del trabajo	22.000	- Un sólo pagador (2º y restantes ≤ 1.500 euros anuales). - Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria.
		11.200	- Más de un pagador (2º y restantes >1.500 euros anuales). - Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos. - Pagador de los rendimientos no obligado a retener. - Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención.
	- Rendimientos del capital mobiliario. - Ganancias patrimoniales.	1.600	- Sujetos a retención o ingreso a cuenta.
2ª	- Rentas inmobiliarias imputadas. - Rendimientos de Letras del Tesoro. - Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado.	1.000	
	- Rendimientos del trabajo. - Rendimientos del capital (mobiliario inmobiliario). - Rendimientos de actividades económicas. - Ganancias patrimoniales.	1.000	- Sujetos o no a retención o ingreso a cuenta.
	- Pérdidas patrimoniales.	< 500	- Cualquiera que sea su naturaleza.

Comentarios al cuadro:

La regla 2ª y sus límites son independientes de los contenidos en la regla 1ª, actuando en todo caso como criterio corrector de la regla 1ª para rentas de escasa cuantía. En consecuencia, si un contribuyente no está obligado a declarar por razón de la naturaleza y cuantía de las rentas obtenidas conforme a los límites y condiciones de la regla 1ª, no procederá la aplicación de la regla 2ª. Cuando, de la aplicación de los límites y condiciones de la regla 1ª, el contribuyente estuviera obligado a presentar declaración, debe acudir a la regla 2ª y sus límites para verificar si opera la exclusión de la obligación de declarar al tratarse de rentas de escasa cuantía.

Sin embargo, los contribuyentes que, no estando obligados a presentar declaración, hayan soportado retenciones e ingresos a cuenta y hayan efectuado pagos fraccionados superiores a la cuota líquida total, pueden solicitar la devolución correspondiente mediante la presentación de una comunicación dirigida a la Administración Tributaria.

MODALIDADES DE DECLARACIÓN

En el presente ejercicio, al igual que en el ejercicio anterior, solo existe **un único impreso** de declaración por IRPF que deberán utilizar todos los contribuyentes obligados a declarar por este impuesto. A estos efectos, **el borrador de declaración de IRPF debidamente suscrito o confirmado por el contribuyente tendrá la consideración de declaración del IRPF.**

Serán válidas las declaraciones y sus correspondientes documentos de ingreso o devolución suscritos por el declarante que se presenten en los modelos que se generan exclusivamente mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria. Estas declaraciones deberán presentarse en el sobre de retorno "Programa de ayuda".

Igualmente serán válidas las declaraciones efectuadas a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la prestación de dicho servicio y cuya presentación se efectúe en las citadas oficinas a través de la intranet de la Agencia Tributaria.

LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IRPF 2010: NORMAS DE PRESENTACIÓN

1. Plazo de presentación

El plazo de presentación de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2010 es el mismo para todas ellas, cualquiera que sea su resultado.

Dicho plazo es el comprendido **entre los días 3 de mayo y 30 de junio de 2011, ambos inclusive**. Todo ello sin perjuicio de los plazos de confirmación o suscripción del borrador de declaración.

2. Lugar y forma de presentación

A. Contribuyentes domiciliados en territorio español.

Lugares de presentación de las autoliquidaciones en función de su resultado

Resultado de la autoliquidación del IRPF	Lugar de presentación
Positivo (resultado a ingresar)	En cualquier oficina de una Entidad colaboradora autorizada (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito) situada en territorio español. Las declaraciones efectuadas a través de los servicios de ayuda podrán presentarse directamente en las oficinas habilitadas para la prestación de dicho servicio, siempre que se proceda a la domiciliación bancaria del ingreso resultante de las mismas.
A devolver con solicitud de devolución ⁽¹⁾	a) Mediante entrega personal en cualquier Delegación o Administración de la Agencia Tributaria o en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Tributaria un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio. b) Por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio habitual. c) En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas o sus Administraciones tributarias, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria. d) En cualquier oficina de la Entidad colaboradora autorizada (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito) situada en territorio español, en la que tenga abierta a su nombre la cuenta en la que desee recibir la devolución del IRPF.
A devolver con renuncia a la devolución a favor del Tesoro Público Negativo (sin ingreso ni devolución)	a) Mediante entrega personal en cualquier Delegación o Administración de la Agencia Tributaria o en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Tributaria un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio. b) Por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio habitual. c) En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas o sus Administraciones tributarias, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria.

⁽¹⁾ Cuando el contribuyente solicite la devolución en una cuenta abierta en Entidad de crédito que no actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria, la declaración deberá ser presentada en las oficinas de la Agencia Tributaria o en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Tributaria un convenio de colaboración para la implantación de sistemas de ventanilla única tributaria, en los términos previstos en dicho convenio.

B. Contribuyentes desplazados fuera del territorio español.

Podrán presentar su declaración y, en su caso, realizar el ingreso o solicitar la devolución por vía telemática. En el supuesto de declaraciones a devolver con renuncia a la devolución o negativas, las mismas pueden enviarse por correo certificado.

C. Funcionarios y empleados públicos en el extranjero.

Como en el caso anterior, la declaración se podrá presentar por vía telemática en los supuestos de ingreso o devolución y por correo certificado, si se trata de declaraciones a devolver con renuncia a la devolución o negativas, dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria en cuya demarcación territorial radique el último domicilio habitual en España antes de ocupar el cargo o empleo por el que residen en el extranjero.

PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Si como resultado final de la declaración del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente suscrito o confirmado, se obtiene una cantidad a ingresar, el contribuyente deberá efectuar el ingreso de dicho importe en el Tesoro Público. Sin embargo, para realizar el ingreso de la deuda tributaria del IRPF el contribuyente podrá optar por efectuarlo de una sola vez, o bien por fraccionar su importe en dos plazos:

- a) El primero, del 60 por 100, en el momento de presentar la declaración.
- b) El segundo, del 40 por 100 restante hasta el día 7 de noviembre de 2011, inclusive.

DEVOLUCIONES

Si como resultado final de la declaración del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente suscrito o confirmado, se obtiene una cantidad a devolver, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho importe.

Este importe será, como máximo, la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados del IRPF, así como de las cuotas del IRPF de no Residentes satisfechas por contribuyentes que hayan adquirido dicha condición por cambio de residencia, más el importe correspondiente, en su caso, a la **deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción**.

La devolución no es automática. El contribuyente deberá solicitarla expresamente por medio del "Documento de Ingreso o Devolución" (modelo 100) que acompaña a los modelos de la declaración propiamente dicha.

Con carácter general, la devolución se efectúa mediante transferencia bancaria a la cuenta que el contribuyente indique en el mencionado documento de ingreso o devolución.

La Administración dispone de seis meses, desde el término del plazo de presentación de las declaraciones, o desde la fecha de la presentación si la presentó fuera de plazo, para practicar la liquidación provisional que confirme o rectifique, el importe de la devolución solicitada por el declarante.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES POR INTERNET

Al igual que en ejercicios anteriores, este año también pueden presentarse a través de Internet las autoliquidaciones del IRPF, cualquiera que sea el resultado de las mismas.

Los requisitos técnicos que se precisan para la presentación telemática son los siguientes:

- a) Las autoliquidaciones deberán confeccionarse utilizando el programa PADRE desarrollado por la Agencia Tributaria.
- b) El navegador deberá tener incorporado un certificado de usuario expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT) para generar la firma electrónica o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Tributaria.

BORRADOR DE DECLARACIÓN

Los contribuyentes obligados a presentar declaración por el IRPF y que cumplan unas condiciones pueden solicitar desde el 4 de abril hasta el 27 de junio de 2011 que la Agencia Tributaria le confeccione el borrador de declaración de Renta.

Esta solicitud podrá realizarse mediante:

- a) Personación del contribuyente en cualquiera de las Delegaciones o Administraciones de la Agencia Tributaria, aportando su DNI o el NIE.
- b) Mediante llamada telefónica al número 901 12 12 24 (Servicio Automático 24 horas) o bien al Centro de Atención Telefónica, número 901 200 345.
- c) A través de Internet, en la página de la Agencia Tributaria <http://www.agenciatributaria.es>.

Los contribuyentes que solicitaron el borrador de la declaración mediante la cumplimentación de la casilla 110 de la declaración del ejercicio 2009 no precisarán reiterar la solicitud del borrador de la declaración. Tampoco deberán reiterar dicha solicitud los contribuyentes que en la pasada campaña confirmaron el borrador de la declaración.

7. BASES IMPONIBLES

La base imponible está constituida por el importe de la renta disponible del contribuyente, lo que supone la expresión de su capacidad económica.

7.1. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Los **ingresos íntegros** de los rendimientos del trabajo son los procedentes del trabajo personal dependiente o por cuenta ajena, tanto en dinero como en especie, siempre que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se incluirán como rendimientos del trabajo los siguientes:

- a) Los sueldos y los salarios.
- b) Las prestaciones por desempleo (aquellas percibidas en la modalidad de pago único, con el límite de 15.500 euros, están exentas).
- c) Las remuneraciones por gastos de representación, es decir, cantidades que algunas empresas asignan a algunos empleados por las características especiales de su puesto de trabajo, para su libre disposición o aprovechamiento.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto la de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites que establece el Reglamento del IRPF. Estas condiciones sufren variaciones cada poco tiempo, debido a las actualizaciones de los importes y otras variables.
- e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por promotores de planes de pensiones (Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes o Fondos de Pensiones), o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio.

- f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones (Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones).

Asimismo, la ley considera en todo caso rendimientos del trabajo otros conceptos, entre los que destacan los siguientes:

a) Las siguientes prestaciones:

- Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras similares.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados por la Directiva 2003/41/CE.
- Etc.

b) Las cantidades que se abonan por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas, concejales de ayuntamientos , ...

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

e) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de las exceptuadas de gravamen.

f) Las becas, sin perjuicio de las exceptuadas de gravamen.

g) Etc.

Cuando los rendimientos del trabajo procedan de un ciclo superior a dos años, se considerarán **rendimientos irregulares** (cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, las indemnizaciones de la Seguridad Social o Clases Pasivas, las prestaciones por fallecimiento, etc. Este ingreso se computará en su integridad, pero será objeto de una reducción especial del 40%.

Estos ingresos íntegros tienen como compensación los siguientes **gastos deducibles**:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o a las Mutualidades Generales obligatorias de los funcionarios.
- Las cotizaciones por los Derechos Pasivos (obligatorias para los funcionarios).
- Las cotizaciones a Colegios de Huérfanos o entidades similares.
- Las cuotas satisfechas a sindicatos o a colegios profesionales cuando la colegiación sea obligatoria para el desempeño del trabajo, y con el límite de 500 € anuales.
- Los gastos de defensa jurídica hasta un determinado límite (300 € anuales).

Así se obtiene el Rendimiento neto del trabajo:

- Ingresos íntegros (dinerarios y en especie)
- Gastos deducibles
 - Reducción por rendimientos irregulares

= Rendimiento neto del trabajo

A partir del 1 de enero de 2008, el rendimiento neto del trabajo, se puede reducir por los siguientes motivos:

1. Reducción "33ª Copa del América".
2. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.
 - o Reducción general.
 - o Incremento para trabajadores activos mayores de 65 años.
 - o Incremento para trabajadores desempleados por cambio de residencia.
 - o Reducción adicional para trabajadores activos que sean personas con discapacidad.

= Rendimiento neto reducido del trabajo

7.2. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

Se consideran **ingresos íntegros del capital inmobiliario** los procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles rústicos y urbanos sobre los que se tenga la titularidad, o por la cesión de derechos de uso o disfrute de éstos.

Como **gastos deducibles** destacan los siguientes:

- Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute, así como los demás gastos de financiación y los gastos de reparación y conservación.
- Los tributos y recargos no estatales.
- Los gastos de administración, vigilancia, portería y similares.
- Los gastos de conservación y reparación y el importe de las primas de contratos de seguros.
- Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

<p>Ingresos íntegros del capital inmobiliario</p> <ul style="list-style-type: none">- Gastos deducibles <hr/> <p>= Rendimiento neto del capital inmobiliario</p> <ul style="list-style-type: none">- Reducción por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda- Reducciones por rentas inmobiliarias de tipo irregular <hr/> <p>= Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario</p>
--

Existe, por otra parte, una **imputación de rentas inmobiliarias derivada de la titularidad de bienes inmuebles que tengan la calificación de urbanos**. Se exceptúa de esta imputación la vivienda habitual del contribuyente (incluidas hasta dos plazas de garaje), el suelo no edificado, los inmuebles afectos a actividades económicas, etc. Esta renta se calculará aplicando un determinado porcentaje sobre el valor catastral de dichos inmuebles urbanos.

7.3. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Son rendimientos del capital mobiliario los procedentes de elementos patrimoniales mobiliarios, como, por ejemplo, los procedentes de acciones y participaciones, de inversiones en empresas, de capitales prestados, de seguros de vida, etc.

Atendiendo a los elementos patrimoniales de los cuales procedan, los rendimientos del capital mobiliario se clasifican, a efectos del IRPF, en los cuatro grupos siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad:

- Los dividendos (exento los primeros 1.500 euros), primas de asistencia a juntas y participación en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- Rendimientos derivados de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones total o parcialmente liberadas.
- La distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones.
- Etc.

2. Rendimientos obtenidos por la cesión de terceros de capitales propios:

- Intereses de cuentas en toda clase de instituciones financieras.
- Intereses derivados de préstamos concedidos a terceros.
- Intereses, cupones y otros rendimientos periódicos derivados de títulos de renta fija.
- Etc.

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

La actual Ley del IRPF, con objeto de otorgar un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, establece la incorporación de todas las rentas así calificadas, cualesquiera que sean los instrumentos financieros en que se materialicen y el plazo de su generación, en una base única denominada **base imponible del ahorro** gravada a los tipos del 19 y 21 por 100.

La base imponible del ahorro se compone de los siguientes rendimientos:

- Los derivados de la participación de fondos propios de entidades.
- Los derivados de la cesión a terceros de capitales propios.
- Los derivados de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización.
- Los procedentes de rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales.

En la base imponible general se incluyen, entre otros, los siguientes rendimientos:

- Los derivados de la propiedad intelectual e industrial y de la prestación de asistencia técnica.
- Los derivados de los arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

Como **gasto deducible** para la obtención del **rendimiento neto** del capital mobiliario se contemplan los gastos de administración y depósito que cobran las entidades financieras, y los gastos en el caso de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o subarrendamientos.

A partir del 01-01-2007 no resulta aplicable la reducción del 40 por 100 contemplada en la anterior normativa del IRPF para los rendimientos con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Ingresos íntegros del capital mobiliario

- Gastos deducibles

= Rendimiento neto del capital mobiliario

7.4. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La Ley del IRPF señala que los rendimientos íntegros de las actividades económicas de personas físicas, empresarios o profesionales son "aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Para calcular el rendimiento neto, es necesario distinguir, dentro del patrimonio de una persona, aquella parte del mismo que está relacionada con la actividad económica, de la que es exclusivamente de uso particular de esa persona. Así, se entiende que un elemento patrimonial está afecto a una actividad empresarial cuando cumple las siguientes condiciones:

- Que sea necesario para la obtención de dichas actividades económicas.
- Que sean utilizados exclusivamente en los fines de esta actividad.
- Que estén contabilizados en los libros o registros contables o fiscales oficiales que debe llevar el empresario, que según el Código de Comercio, llevará necesariamente un libro diario y otro de inventarios y cuentas anuales, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones especiales.

Existen distintos regímenes para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas:

- **Régimen de estimación directa.** En este caso el *rendimiento neto se calculará por la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles*, esto es, por el cálculo del resultado según los criterios contables. Existen dos modalidades dentro de este régimen:

- **Estimación directa simplificada.** Pueden utilizar este sistema quienes tengan una cifra anual de negocios neta igual o inferior a 600.000 €, y que el contribuyente no haya renunciado a esta posibilidad. Quien declare por esta modalidad deberá llevar, a efectos del IRPF, los siguientes libros: libro registro de ventas e ingresos, libro de compras y gastos, libro de bienes de inversión, libro de provisión de fondos y suplidos.
- **Estimación directa normal.** Esta modalidad se utilizará de forma general para todos los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas y a los que no resulte aplicable la modalidad simplificada o la estimación objetiva, o bien que hayan renunciado a las mismas. Para la determinación del rendimiento neto se aplican las normas del IS. A efectos del IRPF llevarán los mismos libros de registro y contables a los que están obligados por el Código de Comercio.
- **Régimen de estimación objetiva.** En este caso, el rendimiento se calcula por la aplicación de unos signos, índices o módulos a determinadas variables económicas que serán diferentes según la actividad. Para declarar por este procedimiento deben cumplirse una serie de requisitos:
 - Que dicha actividad esté comprendida en la relación que a tales efectos determina Hacienda por Orden Ministerial.
 - Que la actividad no se encuentre excluida de la aplicación de este régimen por la concurrencia de determinadas circunstancias, como volumen de ingresos y otras.
 - Que el contribuyente no haya renunciado a la aplicación de este régimen. Dicha renuncia tendrá efectos por un período mínimo de tres años. La renuncia supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada de la estimación directa.

El cálculo del rendimiento neto previo se obtendrá por la aplicación de dichos signos, índices o módulos. Existe, entre otras, una minoración o deducción por incentivos al empleo y a la inversión. Para la adscripción a este régimen se deberán llevar los siguientes libros a efectos de IRPF, sin perjuicio de los obligados por el CC: libro de bienes de inversión, libro registro de ventas o ingresos, y deberá conservar todas las facturas emitidas y justificantes recibidos.

Los contribuyentes por actividades económicas deberán realizar unos pagos fraccionados en los mismos plazos que los correspondientes al IVA y, para ello, utilizarán el modelo 130 si utilizan la estimación directa (por un importe del 20% del rendimiento neto del trimestre) o el 131 si la estimación es objetiva (por el 2, 3 o 4% según tenga ninguno, uno o más asalariados).

7.5. RENDIMIENTOS POR GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se definen como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél (venta de un piso, venta de fondos de inversión o acciones,...), salvo que por la Ley del IRPF se establezcan como rendimientos.

La determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcula, como norma general, por la diferencia entre el valor de transmisión o venta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales.

Si se trata de bienes inmuebles, se incluirán en el precio de adquisición todos los gastos accesorios a la compra. Asimismo, se aplicarán unos coeficientes de

actualización de dichos inmuebles, que serán variables cada año. Se deducirán las amortizaciones correspondientes, a su vez debidamente actualizadas.

Las ganancias obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente quedan exentas de tributación en el IRPF si el importe obtenido en la venta es reinvertido en otra vivienda habitual, siempre que se cumplan determinados requisitos.

La actual ley del IRPF clasifica las ganancias y pérdidas patrimoniales en aquellas que:

- No derivan de transmisiones patrimoniales (premios en metálico o en especie).
- Derivadas de transmisiones (venta de un piso, venta de acciones).

Las primeras se integran en la base imponible general, mientras que las segundas en la base imponible del ahorro.

8. CLASES DE RENTA. BASE IMPONIBLE GENERAL Y BASE IMPONIBLE DEL AHORRO.

La nueva Ley del IRPF distingue entre renta general y renta del ahorro a efectos del cálculo del impuesto, integrando en cada una de ellas los siguientes conceptos:

1. **Renta general.** Rendimientos y ganancias patrimoniales que no tengan la consideración de rentas del ahorro, así como las imputaciones de renta reguladas en la ley.

2. **Renta del ahorro:**

- Los rendimientos íntegros del capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad, por la cesión a terceros de capitales propios (excepto a entidades vinculadas al contribuyente) y los procedentes de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

La **base imponible** es el resultado de adicionar el total de rendimientos obtenidos por el contribuyente, compensando e integrando las cuantías positivas o negativas de las rentas.

La distinción que hace la nueva Ley del IRPF entre renta general y renta del ahorro supone la división de la base imponible en dos partes:

- Base imponible general.
- Base imponible del ahorro.

9. BASES LIQUIDABLES.

La base liquidable es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que, en su caso, resulten procedentes, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

La **base liquidable general** estará constituida por el resultado de aplicar en la base imponible general las siguientes reducciones y por este orden:

- Reducción por tributación conjunta.
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.
- Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
- Reducciones por cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.
- Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel.

La **base liquidable del ahorro** será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

10. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

El IRPF grava la renta de cada persona física de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares y uno de los medios para conseguir este propósito es el establecimiento de unos mínimos personales y familiares.

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que se destina a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente y, por tanto, no se somete a tributación por este impuesto.

Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general. Cuando la base liquidable sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de ésta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.

El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar las siguientes cuantías:

- Mínimo del contribuyente.
- Mínimo por descendientes.
- Mínimo por ascendientes.
- Mínimo por discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes o descendientes.

- **Mínimo del contribuyente.**

El mínimo del contribuyente, con carácter general, será de 5.151 euros anuales, con independencia del número de miembros de la unidad familiar.

El mínimo se incrementará en 918 euros anuales cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, y adicionalmente, si la edad del contribuyente es superior a 75 años, el mínimo se aumentará en 1.122 euros anuales.

- **Mínimo por descendientes**

Este mínimo será, por cada uno de ellos menor de 25 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 1.836 euros anuales por el primero.
- 2.040 euros por el segundo.
- 3.672 euros por el tercero.
- 4.182 euros por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo por descendientes se aumentará en 2.244 euros anuales.

▪ **Mínimo por ascendientes.**

Será de 918 euros anuales por cada uno de los ascendientes del contribuyente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente,, al menos, la mitad del periodo impositivo y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €, ni presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

Se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se aumentará en 1.122 euros.

▪ **Mínimo por discapacidad.**

Será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Grado de minusvalía	Contribuyente	Ascendientes o descendientes
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	2.316 €	2.316 €
Igual o superior al 65 por 100	7.38 €	7.038 €

El mínimo por discapacidad del contribuyente se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en **2.316 euros anuales** cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

11. CUOTA ÍNTEGRA, CUOTA LÍQUIDA Y CUOTA DIFERENCIAL

La **cuota íntegra** se calcula aplicando, respectivamente, la tarifa general progresiva y los tipos de gravamen especiales a las bases liquidables general y específica. A su vez, en cada una de las partes, se calcula una cuota íntegra autonómica o complementaria, en virtud de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Existe, por tanto, dos cantidades de cuota íntegra dentro de la parte general (la estatal y la autonómica) y otras dos dentro de la parte especial. Las escalas y los tipos de la parte estatal y la autonómica son diferentes entre sí y variables en cada ejercicio económico.

De esta forma, se llega a una **cuota íntegra estatal** y a una **cuota íntegra autonómica**.

Si a cada una de las cuotas íntegras se le restan unas **deducciones**, se obtendrán las correspondientes **cuota líquida estatal y cuota líquida autonómica**.

Existen entre otras las siguientes deducciones generales:

- Deducción por inversión en vivienda habitual.
- Deducciones generales de regulación estatal:
 - Incentivos y estímulos a la inversión empresarial.
 - Donativos.
 - Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.
 - Protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.
 - Cuenta ahorro-empresa.
 - Alquiler de la vivienda habitual.
- Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual.

Todas las deducciones tienen determinados límites, de forma que, aunque pudiera aplicarse más importe, no puedan pasar de un techo.

De estas deducciones generales un porcentaje se le aplicará a la cuota íntegra estatal y el resto a la autonómica.

Por otra parte, cada Comunidad Autónoma puede disponer de unas deducciones particulares de carácter autonómico.

Tanto la cuota líquida estatal como la autonómica han de resultar mayores o iguales a cero, de manera que si resultaran negativas, algebraicamente hablando, su valor será cero.

Con la suma de ambas cuotas se obtendrá la **cuota líquida total**, que también habrá de ser mayor o igual a cero.

La **cuota resultante de la autoliquidación** es el resultado de aplicar sobre la cuota líquida total las deducciones por:

- Doble imposición de dividendos.
- Doble imposición internacional.
- Doble imposición por la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.
- Etc.

De la cuota resultante de la autoliquidación se deducirá el importe de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio 2010 (retenciones e ingresos a cuenta, pagos fraccionados, bonificaciones otorgadas conforme al programa PREVER), obteniéndose la **cuota diferencial**.

La cuota diferencial, como regla general, constituye el resultado de la declaración. Sin embargo, en aquellos supuestos en el que el contribuyente tenga derecho a una deducción por maternidad y/o a la deducción por nacimiento o adopción, el resultado de la declaración no coincidirá con la cuota diferencial.